

B

BOLETÍN INFORMATIVO No 2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



**Por: MARÍA PIEDAD VASQUEZ
BORRERO
Relatora**

TABLA DE CONTENIDO

- Intoxicación Alumnos Institución Educativa De Neiva: Suministro Alimentos Mal Estado De Conservación..... Pág. 2-3
- Asignación De Retiro: No Cumple Con El Tiempo Requerido... Pág. 4
- Sanción Moratoria Pago Tardío Cesantías: Aplicable Ley 91 De 1989...Pág. 5-6
- Privación De La Libertad: Medida De Aseguramiento Fue Justificada. Pág...7
- Contrato Realidad: No Es Procedente Declarar La Caducidad...Pág 8-9
- Proceso Administrativo Sancionatorio Supersalud-Derogado Marco Regulatorio Aplicado...Pág10-11
- Reconocimiento Prescripción Cobro Multa De Tránsito: Improcedibilidad De La Acción....Pág 12
- Suma Dineraria: No Hubo Falla Del Servicio Por Parte De Casur ...Pág13-14
- Consecuencia Procedimiento Médico : No Se Debió A Falta De Idoneidad Profesional De La Salud....Pág15-16
- Documentos Reservados: Por Razones De Defensa O Seguridad Nacional.Pág17-18
- Acuerdo Demandado: Contrario Normatividad Vigente (Ley 44 De 2011 Y Otras)...Pág 19
- Consejo Municipal de la Argentina- Huila se excedió en el ejercicio de sus competencias ...Pág 20
- Elección de personero de Timaná...Pág21-23
-

INTOXICACIÓN ALUMNOS INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE NEIVA: Suministro alimentos mal estado de conservación.

“Aunque el perito cuestionó la forma en que la autoridad de salud elaboró el estudio (porque de acuerdo con su parecer se debió hacer un diseño epidemiológico más profundo, y existen otras variables a tener en cuenta); no se pueden desconocer las lamentables condiciones de zanahoria y el pollo que se consumió ese día estaban contaminados con bacterias que producen síntomas similares a los que padecieron los infantes (ente ellos el actor).

En tercer lugar, porque no se demostró que el menor consumiera un alimento diferente, y que este fuera la causa de la intoxicación. Y en razón a que 15 estudiantes también presentaron la misma sintomatología, ello permite inferir que la fuente contaminante fue la ración que les suministraron ese día.

En cuarto lugar, porque no existe un medio de convicción que demuestre que el municipio realizara alguna actividad de vigilancia y control en la actividad que desarrolló el contratista (salvo la toma y análisis de las muestras que se llevaron a cabo después de que sucedieron los hechos).

iv).- En ese orden de ideas, no existe duda que se configuró la alegada falla del servicio, porque la falta de control y vigilancia del ente territorial sobre el contratista fue determinante en la gestación de ese lamentable episodio. Porque como se colige de los diferentes medios de prueba, la cooperativa contratista (sin control por parte del ente territorial), soslayó sus obligaciones al suministrar alimentos en mal estado de conservación, y al haberlos manipulado en un escenario carente de mínimas medidas de salubridad.”
(...)

“vi).- Merced a lo anterior, no existe duda que las afectaciones a la salud del menor Luis Diego Cuellar Lizcano, se erigen en un daño antijurídico que los actores no tenían el deber jurídico de soportar. Por lo

tanto, los perjuicios irrogados deben ser debidamente indemnizados por el ente territorial y por la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana. El primero, en su condición de garante del servicio público de alimentación escolar. La segunda, en calidad de contratista y colaboradora de la administración.

Aunque el ente territorial cuestionó el porcentaje asignado en la causación del daño; la Sala considera que no existe mérito para modificar ese porcentaje (30%); porque como ya se indicara, el ente territorial incumplió el deber de vigilancia y control.

Es pertinente destacar, que no obstante que la mayor responsabilidad estaba a cargo de la Cooperativa Multiactiva (pues era la encargada de llevar a cabo el proceso de compra, manipulación y entrega de los alimentos a la población estudiantil); el suministro de las raciones alimenticias - como ya se indicara-, se ejecutaba en nombre y representación del Estado-Municipio; razón suficiente para colegir que el ente territorial no es extraño al hecho dañoso, y para exornarse de responsabilidad debió acreditar que ejerció el debido control y supervisión; en calidad de garante de los derechos de los beneficiarios del plan de alimentación (lo cual, no ocurrió).”

(...)

FUENTE FORMAL: Art. 1,2,4,13 a,29, 44 , 90.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de

policía del municipio de Silvia (Cauca) el 19 de mayo de 1995.

6 Consejo de Estado. Sec. Tercera, sent. oct. 28/96 . Sent. Sec. Tercera. 13 sobre /93/ Tribunal Administrativo del Huila, sentencia del 23 de mayo de 2014, expediente 41 001 33 33 005 – 2012 – 00202 – 01. MP Jorge Alirio Cortés Soto. Tribunal Administrativo del Huila,

sentencia del 4 de agosto de 2014, expediente 41 001 33 33 006 – 2012 – 00178 – 01. MP Jorge Alirio Cortés Soto. En un reciente pronunciamiento, ver: Tribunal Administrativo del Huila, sentencia del 13 de abril de 2021, expediente 41 001 33 33 001 2012 00204-01. MP Ramiro Aponte Pino.

ASIGNACIÓN DE RETIRO: No cumple con el tiempo requerido.

“De otro lado, el H. Consejo de Estado⁶ precisó que cuando un miembro de la fuerza pública ha sido condenado penalmente, ese tiempo no se puede considerar en servicio activo. De igual manera, aclaró que la suspensión del cargo no se puede equiparar a la separación del mismo; porque la primera es de carácter temporal, no culmina el vínculo con la institución y le permite percibir 50% de las asignaciones salariales y prestacionales. Mientras que la segunda implica la separación del servicio y no le permite devengar ninguna asignación a partir del momento de la separación absoluta:”

(...)

“Como quiera que el actor prestó el servicio militar obligatorio, posteriormente fue soldado voluntario y finalizó en el grado de soldado profesional; estima la Sala que para adquirir el derecho a la asignación de retiro debe satisfacer el tiempo de servicio establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (20 años).

c.- En lo relacionado con la indebida valoración de la certificación expedida por la Oficina de Atención al Usuario del Ejército Nacional (la cual, da cuenta que el demandante laboró 21 años, 1 mes y 19 días); es pertinente destacar que la misma no precisa el tiempo que estuvo suspendido mientras se llevaba a cabo el proceso penal y disciplinario (2 años, 5 meses y 7 días); lapso, que como ya se indicara, no se puede tener en cuenta para efectos pensionales. De otro lado, la misma certificación precisa que “no es válida para retiro ... para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales...”.”

(....)

“d.- Teniendo en cuenta que la hoja de servicios del actor da cuenta que laboró en el Ejército Nacional durante 18 años, 10 meses y 17 días, y que en desarrollo de un proceso penal y disciplinario estuvo suspendido durante 2 años, 5 meses y 7 días; es menester inferir que no satisface el requisito consagrado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004¹⁹ (20 años de servicio). De suerte que no está asistido del derecho para acceder a la asignación de retiro.”

FUENTE FORMAL: [Ley 923 de 2004/ Ley 793 de 2004/ Decreto 4433 de 2004.](#)

NOTA DE RELATORIA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018. Radicación no.: 76001-23-33-000-2014-00129-01.

16 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 7 de julio de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00060-00(1680-08) C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. 17 Sentencia de 23 de noviembre de 2006 dictada en proceso No. 3359-04 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

18 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 14 de abril de 2016. Radicación no.: 18001-23-31-000-2000-00462-01 (0467-12).

FEBRERO 2023

Mp. Jorge Alirio Cortés Soto

SANCIÓN MORATORIA PAGO TARDIO CESANTÍAS: Aplicable Ley 91 de 1989

“Como en precedencia se estableciera, la liquidación y pago de las cesantías de los docentes no se somete a las previsiones del CST y por ello no resultan acreedores de la sanción moratoria por su consignación inoportuna que prevé el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, por lo que igual suerte corren los intereses de dichas cesantías y en tal virtud no se someten a las previsiones del Decreto 52 de 1975 que reconoció dicha prestación a los trabajadores particulares.

Así las cosas, los intereses a las cesantías de los docentes se someten al artículo 15-3 de la Ley 91 de 1989 el cual prevé que se reconocerán y pagarán sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, previéndose como fecha de pago los meses de marzo o mayo del año siguiente a su causación (art. 4 Acuerdo 39 de 1998) sin establecerse sanción alguna por su pago inoportuno.”

(...)

“Para el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción (art. 99 Ley 50 de 1990); nótese que a diferencia de los docentes los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del Fomprema, cuya tasa de interés será la certificada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período (art. 15-3 Ley 91 de 1989).

En suma, no es posible deducir discriminación alguna en la forma como se liquida las cesantías y sus intereses para los docentes, lo que ocurre es que atendiendo a las particularidades de cada

régimen se efectúa dicha liquidación y pago, así lo ha establecido la Corte Constitucional:”

(...) “Por último, como en acápite precedente se estableciera, el pago de los intereses de las cesantías de los docentes se somete a los artículos 15-3 de la Ley 91 de 1989 y 4º del Acuerdo 39 de 1998 del Fomprema, el cual establece como fecha de pago de los antedichos intereses los meses de marzo o mayo del año siguiente a su causación, según la fecha en que haya sido remitida la información a la Fiduprevisora.

Se acreditó que la Secretaría de Educación de Neiva remitió el 2 de febrero de 2021 (f. 5 a 31, archivo 25 ED) a la Fiduprevisora el reporte de cesantías del año 2020 de los docentes activos, dentro de los cuales se incluyó a la actora, también

que el pago de los intereses le fue realizado en tiempo el 31 de marzo de 2021 (f. 5 y 6 archivo 22 ED) sin incurrir en mora alguna.

Bajo las anteriores consideraciones no se acogen los argumentos de la alzada en cuanto propende por la aplicación en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las mismas, por lo cual habrá de confirmarse la decisión impugnada en cuanto denegó las pretensiones, pero por las razones aquí expuestas.”

FUENTE FORMAL: Ley 50 de 1990/ Ley 52 de 1975/ Ley 91 de 1989/ Ley 344 de 1996/ Decreto 52 de 1975.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, sentencia de enero 24 de 2019, Rad. Interno 4854-2014 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, sentencia de julio 10 de 2022, Rad. Interno 0324-2016 Consejo de Estado, sentencia de noviembre 12 de 2020, Rad, interno 1689-2018

Consejo de Estado, sentencia de junio 17 de 2021, sentencia de junio 17 de 2021, Rad. Interno 5865-2019.

Consejo de Estado sección Segunda, sentencia de

agosto 6 de 2020, C.P. Sandra Liseth Ibarra, Rad.
08001-23-33-000- 2013-00666-01(0833-16) CE-
SUJ-SII-022-2020

FEBRERO 2023

Mp. Jorge Alirio Cortés Soto

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Medida de aseguramiento fue justificada.

“Es que, independientemente de la auto incriminación mencionada, se realizó una llamada de apoyo por parte del señor Marlon Bautista Cabrera, que dio lugar a la captura de dos personas que llevaban consigo los elementos hurtados, conforme a la denuncia formulada, constatándose que existió el mérito suficiente para privar de la libertad al demandante.

Fuera de lo dicho, el delito de hurto calificado y agravado tiene prevista una pena mínima de 144 meses (12 años) y máxima de 336 meses (28 años) como lo prevé los artículos 239, 240 y 241 del CP15, por lo que también estaba satisfecha la exigencia del artículo 313-2 del CPP (requisito objetivo) para imponer detención preventiva al investigado.

De acuerdo con lo expuesto, la imposición de la medida de aseguramiento estuvo debidamente justificada, razonada y por ello la privación de la libertad del demandante no fue injusta, pues además de cumplir con las exigencias normativas, resultaba: i) necesaria, dado que el imputado aparentaba constituir un peligro para la comunidad al obrar de consuno con otra persona, sin haberse mostrado extraño a la realización del hecho; ii) proporcional, pues la conducta reprochada se encuentra tipificada con una pena privativa de la libertad intramural mínima de 12 años, por manera que no era desmedido asegurar su permanencia física dentro del proceso y, iii) razonable, en atención que en ella participaron dos personas, una de las cuales ocultaba su identidad y el actor no lo puso en evidencia, además dada a la gravedad del hecho delictivo que atentó contra los bienes de la comunidad y la seguridad ciudadana que debe brindar el Estado a la misma.

Así las cosas, al no haberse acreditado que el actuar de la demandada al asegurar la permanencia del señor Dufrey en el proceso penal

que se le siguió por el punible ya referido, fue arbitrario, no tuvo razonabilidad, proporcionalidad o legalidad, impiden que se pueda achacar la antijuridicidad del daño y de contera, relevan a la Sala de analizar la imputación del mismo a la demandada y la operancia de eximente de responsabilidad alguno, máxime cuando al momento de la imposición de la medida de aseguramiento su actitud no fue de refutarla debido a su inocencia sino, solicitar su cambio en detención domiciliaria para continuar con sus estudios académicos.

Por lo expuesto, los argumentos del recurso de apelación no se acogen ya que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia del actor en manera alguna evidencian que la medida de aseguramiento no estuvo justificada y en tal virtud, el Tribunal confirmará el resolutive segundo (2º) de la sentencia apelada en cuanto denegó las pretensiones pero por las razones aquí expuestas y revocará el resolutive primero (1º) de la misma que declaró probada la culpa exclusiva de la víctima, pues como se viera, al no estar acreditado el daño antijurídico resulta improcedente el estudio de la imputabilidad y del eximente de responsabilidad, sin que haya lugar a la indemnización deprecada.”

FUENTE FORMAL: Art. 90 CP/ Ley 270 de 1996/ Ley 906 de 2004.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-037 de 1996/ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, sentencia de febrero 6 de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 25000232600020090087601(46731). En igual sentido ver, además: Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, sentencia de febrero 6 de 2020, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. 25000232600020081003401(43724).

CONTRATO REALIDAD: No es procedente declarar la caducidad.

“Como puede verse, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016, las providencias referidas sostienen tesis encontradas, pues unas sostienen que las pretensiones laborales distintas a los aportes pensionales sí están sujetas al término de caducidad de 4 meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. y otras precisan que la caducidad no opera en los casos de contrato realidad por estar involucrados derechos pensionales.

Así mismo, al interior de la misma Sección Segunda no hay una posición unificada respecto de si el análisis de la excepción de la caducidad en los asuntos en los que se pretende la declaratoria de llamado contrato realidad debe realizarse al momento de resolver las excepciones y que el proceso continúe con aquellas pretensiones relacionadas con los aportes a pensión, o diferir dicho estudio al fondo del asunto, hasta tanto se establezca que en el caso concreto se logró desvirtuar el contrato de prestación de servicios y se determine la existencia de una relación laboral.

En ese orden de ideas, ante la diferencia de criterios señaladas y al no existir una sentencia de unificación sobre el asunto, en consonancia con los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales¹², teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el 175 del C.P.A.C.A la excepción de caducidad tiene el carácter de mixta, la Sala acoge el criterio que precisa que el análisis de la misma deberá surtirse, una vez se dilucide si se configuran o no los elementos de la relación laboral.”

(...)

“Lo expuesto permite a la Sala afirmar que la decisión de declarar probada de oficio la caducidad del presente medio de control desatiende los referidos principios y garantías procesales, y el a quo se aparta sin motivación alguna del precedente jurisprudencial de unificación descrito, pues no existe duda que en los asuntos relativos a contratos realidad no es procedente exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro un determinado tiempo, so pena de que opere dicho fenómeno jurídico; en tanto que las pretensiones involucran prerrogativas laborales de carácter periódico e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, que no solo pueden ser reclamados petición de parte, sino que, además, es deber del juzgador analizarlos de oficio.

En esa medida, la pretensión que se circunscribe a la devolución de aportes pensionales, debió ser armonizada por el a quo, atendiendo la naturaleza del asunto en discusión y no cercenar la oportunidad de la parte actora de acudir a la administración de justicia, comoquiera que tales cotizaciones repercuten en el derecho a obtener no solo una pensión de vejez sino que en este caso, eventualmente podría tener incidencia en otros derechos que le asisten a los herederos frente a las prestaciones por causa de muerte, entre otros.

Bajo estas condiciones no era procedente que el a quo estudiara de oficio la excepción de caducidad sin antes dilucidar la configuración de los elementos de la relación laboral, pues independientemente de si el fenómeno jurídico se pueda predicar de respecto de acreencias salariales y prestaciones sociales, y que estas estén sujetas al término de los 4

meses de que trata el citado artículo 164 del C.P.A.C.A, lo cierto es que debe cumplirse con la condición de que primero ha de esclarecerse si en el caso del causante se demostró la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

En conclusión y como se anticipó, se revocará la sentencia de primera instancia en tanto que la Sala, dando aplicación a los principios pro homine y pro damato, encuentra que no es procedente declarar la caducidad del medio de control y que debe examinarse el fondo del asunto, como quiera que se pretende la reclamación de derechos laborales derivados del contrato de prestación de servicios y que se determine que existió una relación laboral.

Consecuencialmente, como no es viable resolver de fondo sobre los aspectos sustanciales frente a los cuales el a quo no se pronunció, ya que ello atenta contra el derecho a la doble instancia, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo procedente es remitir el expediente al juzgado de origen a efectos que se aborde el análisis del caso concreto y decida de conformidad y como corresponde.”

FUENTE FORMAL: CPACA/ Ley 2080 de 2021.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: 13 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 de agosto 25 de 2016, Rad.: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter/ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 0002014 00248 01 (3244-14)/ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

9 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42- 000-2013-00035-01 (5155-2016).

10 Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B C.P.: César Palomino Cortés, Sentencia del 5 de agosto de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00616-01(1092-20)

11 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del 11 de noviembre de 2021. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-07034-00(AC).

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SUPERSALUD-derogado marco regulatorio aplicado.

Conforme a ello y para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y específicamente, para revisar lo atinente a la violación del debido proceso y principio de legalidad que sirvió de sustento al a quo para anular los actos acusados, es necesario señalar que efectivamente la Constitución Política de 1991, en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso se conoce como el debido proceso administrativo y hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.

En virtud de ello, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus

derechos de contradicción y defensa, y particularmente, preservar el principio de la doble instancia, la competencia, la legalidad y la favorabilidad.

Según la Superintendencia Nacional de Salud, el proceso administrativo sancionatorio en este caso se adelantó conforme a la ley y respetando todas las garantías a la aquí demandante, pues surtió el proceso aplicando las disposiciones de la Resolución No. 3140 del 4 de noviembre de 2011, pues era la norma vigente al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio; no obstante, para la Sala tal premisa no es cierta, pues como ya se precisó antes, este marco regulatorio fue derogado totalmente por la Resolución No. 1650 del 28 de agosto de 2014, la cual entró en vigencia en esa misma data y resulta incontrovertible que desde ese momento era la norma a aplicar en todos los procedimientos sancionatorios que adelantara tal entidad pública.

Entonces, como la entidad demandada inició el procedimiento sancionatorio en contra de la Caja de Compensación Familiar del Huila mediante Resolución No. PARL 001405 del 20 de octubre de 2014, siendo notificada por aviso recibido el 16 de enero de 2015 y la norma regulatoria procesal era la Resolución No. 1650 del 28 de agosto de 2014 y no la Resolución No. 3140 de 2011, como efectivamente sucedió en este asunto, es claro que el proceso se adelantó siguiendo una norma que se encontraba por fuera del ordenamiento jurídico y ello, invalida la totalidad del proceso adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud y no como lo menciona la entidad demandada, que si bien ello fue así, debe analizarse la totalidad del procedimiento y si se le afectó el derecho de defensa a la demandada.

Es de aclarar que, en este caso, la Sala no está concluyendo que la empresa Comfamiliar del Huila haya o no cometido las irregularidades que se endilgan, es decir, que sea o no sujeto de las sanciones establecidas en los actos demandados o que haya o no contestado y si se le dio o no oportunidad de defenderse y de oponerse a los requerimientos efectuados por la entidad demandada, pues lo que de entrada se establece es que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició y se tramitó con un procedimiento que ya no estaba vigente y por tanto, se hace innecesario determinar las demás circunstancias y aspectos de la defensa efectuada, ante la flagrante vulneración al debido proceso a la parte demandante.

En conclusión, la Sala confirmará la decisión adoptada por el a quo y se releva de analizar

los argumentos de fondo que culminaron con la decisión de sancionar a la misma, teniendo en cuenta que se demostró que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Caja de Compensación Familiar -Comfamiliar del Huila-, en el que se profirieron los actos sancionatorios aquí demandados, se tramitó con fundamento en una regla administrativa que había sido derogada.

FUENTE FORMAL: Art. 189-22/ 29CP/ Ley 1438 de 2011/ Ley 1281 de 2002/ Decreto 1011 de 2006/

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C- 617 agosto 8 de 2002/ T-760 de 2008/ Corte Constitucional; sentencia SU-159 de 2002; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional; sentencia T- 436 de 1992; M.P. Ciro Angarita Barón .

FEBRERO 2023

Mp. Miguel Augusto Medina Ramírez

RECONOCIMIENTO PRESCRIPCIÓN COBRO MULTA DE TRÁNSITO: Improcedibilidad de la acción.

“En el presente asunto, como lo refiere el actor en la impugnación, y lo afirma el a-quo en el fallo de primera instancia, el actor no pide la protección de derecho constitucional alguno, y con ello permite la presente acción.

Pero ello no limita ni restringe la acción de tutela para la protección del derecho al debido proceso, que según sea del caso la decisión que se discuta dentro del proceso administrativo del cobro coactivo ante la petición de la prescripción ya que, la Corte Constitucional ha admitido el control de constitucionalidad por vía de tutela contra los actos administrativos en forma excepcional⁶.

Ahora, en cuanto a no tenga otro mecanismo de defensa judicial, el actor sostiene en la impugnación que no es procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple, ni a la acción de grupo, pues no se está pidiendo que anule una norma o que se protejan derechos colectivos.

Al respecto la Sala comparte la postura adoptada por el a-quo sobre la improcedencia de esta acción, pues cuenta con otro mecanismo de carácter ordinario, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de controvertir la decisión del ente territorial accionado frente a su petición de prescripción del comparendo No. ARJ0025704.”

(...)

“Si bien el actor con la presente demanda no está solicitando la nulidad de ningún acto administrativo, lo cierto es que la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición elevada por el actor, constituye la manifestación de la voluntad de la administración susceptible de control judicial, como se expuso en líneas anteriores.

Y es que, como lo indicó el Consejo de Estado⁹, el actor no actúa en ejercicio de un interés público sino en procura de un interés particular y subjetivo. Así,

lo que pretende el actor es el restablecimiento de un derecho particular, como lo es el que, ante la prescripción, no se le cobre la sanción impuesta, más que la mera aplicación de la norma y como la acción de cumplimiento no es para restablecer derechos, no es el mecanismo a utilizar para que su pretensión final se dé.

Lo anterior, implica para la Sala manifestar que, en el presente caso, la acción de cumplimiento no es el mecanismo para hacer cumplir la norma citada por el actor como presuntamente incumplida en el procedimiento administrativo coactivo.

En efecto, no es este medio judicial para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos, como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito, para eso está el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es en últimas lo que pretende el demandante.

En consecuencia, al concluirse que el aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa de tránsito impuesta y los intereses respectivos, se configura la causal de improcedibilidad de esta acción prevista en el inciso 2 del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, lo que conduce a confirmarse la sentencia recurrida.”

FUENTE FORMAL: CPACA/ Ley 769 de 2002/ Ley 2080 de 2021/ Ley 393 de 1997.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: SU-077-2018/9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de noviembre de 2022. C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Rad. 05001-23-33-000-2021-02072-01. Demandante: Luis Emilio García Ramírez. Demandado: municipio de Sopetrán y Superintendencia de Transporte.

SUMA DINERARIA: No hubo falla del servicio por parte de CASUR

“Lo anterior se evidencia en las actuaciones surtidas con el poder otorgado por el actor, al abogado Mauricio Fabián Otero Santacruz, pues en el mismo se advierte que se le dieron plenas facultades para llevar el proceso contencioso; aunado a que este se encontraba vigente al momento del trámite administrativo, pues así lo acreditó el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva mediante oficio No. 690 del 21 de julio de 2015, quien además de aportar el poder, sostuvo que a este abogado le fue expedida primera copia de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Por lo cual, no se discute su habilitación para recibir el pago, se discute que la facultad legal y conferida en el poder, que en principio no tiene una limitación, es posteriormente limitada en un oficio dirigido por el acreedor al deudor y que, no fue atendido.

En este caso, la norma general, entiéndase el código civil no reguló tal aspecto, por el contrario, las normas determinan una conducta inequívoca que cuando se realiza el pago a quien define el acreedor en el poder o encargo, se satisface la obligación, es más, existe la prohibición de limitar o restringir el pago a un tercero ya informado.

Si se parte hacia lo procesal, el poder es una especie del contrato de mandato, en el cual se faculta a un profesional del derecho a actuar y representar a una persona en un proceso judicial, para lo cual el poder tiene unos requisitos legales específicos tanto para su otorgamiento como para su revocatoria, y se habla de revocatoria, porque el realizar una limitación a una facultad otorgada, es modificar el mandato inicial, es cambiarlo, con una afectación directa a eliminación de la facultad de recibir el pago total de la obligación, y para ello, se debe cumplir con los requisitos de ley, no es solo con un oficio, dice la ley 1564 de 2012:”

(...)

“En este caso, el oficio entregado no revocó el poder pues, el apoderado siguió facultado para el proceso de cobro y gestión para el pago, se genero fue una instrucción final de la acción de pago, de hacerse al acreedor y al apoderado en

unas cuantías determinadas y fundadas en que se han presentado inconvenientes con otros demandantes al momento de hacer el cobro al profesional del derecho.

Y es allí, donde la parte intenta generar la responsabilidad de la entidad, pero es una acción que no se encuentra amparada en norma o reglamento alguno, y además, implica el inmiscuir a la administración en la relación abogado-cliente, pues se funda en la confianza entre ellos y su relación contractual y no con una estipulación u obligación legal de la entidad.

Cosa diferente es si existiera la revocatoria del mandato pues, con ello se elimina la facultad otorgada, pero se reitera, al mantener plenas sus facultades, se mantiene la de recibir, independiente de los conflictos que se susciten entre apoderado y abogado, los cuales pueden ser dirimidos en la jurisdicción ordinaria o la disciplinaria como aconteció.

Entonces, estando el poder con plena vigencia y facultades, la mera instrucción de distribución de montos no era obligatoria para la entidad, y el pago realizado no se configura como nulo o inválido, sino con plenos efectos, y realizado al acreedor por virtud del poder, y por tanto, no existe el hecho imputado a la entidad.

Con lo cual, esta Corporación no comparte las conclusiones del juez frente al daño antijurídico, de un lado porque como se advirtió en líneas anteriores, la citada solicitud en ningún momento revocó el poder, y si bien el señor José Miguel Olmos es el titular del derecho, también lo es que este facultó al abogado para que lo representara, además porque no es el escenario para alegar sus controversias contractuales; y de otro lado porque el hecho de que la entidad establezca ciertas directrices a la hora cumplir una orden judicial, ello no implica que se desconozcan los derechos que fueron amparados en la sentencia, más aun si se tiene en cuenta que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia del 31 de octubre de 2012.

Tampoco comparte este Tribunal el análisis que el juzgado hace del daño al considerar que existió

un pago irregular de la suma dineraria, porque si bien el actor durante un lapso de tiempo estuvo al margen de obtener el monto que le correspondía, no es menos cierto que el abogado le canceló lo adeudado; pues como ya se expuso, el daño no fue causado por la entidad demandada, sino por el abogado que omitió entregar el dinero a su cliente, tan es así que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en sentencia del 28 de julio de 2014 lo sancionó por este hecho, sentencia que fue confirmada el 11 de febrero de 2015 por el superior (fl. 391 a 421 cuadernos principales No. 1 y 2).

Así las cosas, considera esta Corporación que en el presente caso no se acredita que Casur haya causado un daño antijurídico al actor, pues es claro que este fue ocasionado por el abogado; y mucho menos se puede establecer que este sea imputable a la entidad demandada; por lo que en consecuencia se confirmará la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.”

FUENTE FORMAL: Art. 90 CP

NOTA DE RELATORÍA. Algunas de las

sentencias citadas en esta decisión: 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras: “Así las cosas, es claro que para que un daño sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, resulta imprescindible acreditar los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, esto es: i) que el daño es antijurídico, es decir, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y, iii) que el daño es cierto y determinado, pues “no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas” 2 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

FEBRERO 2023

Mp. Miguel Augusto Medina Ramírez

CONSECUENCIA PROCEDIMIENTO MÉDICO : No se debió a falta de idoneidad profesional de la salud.

“El médico Oswaldo Tovar Puentes, para la fecha de los hechos era médico y cirujano, Especialista en Toxicología clínica, y como lo afirma el a-quo, había laborado en la Unidad de Cuidados Intensivos – Adultos del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, desde el 7 de octubre de 2007 al 11 de diciembre de 2009, de tal suerte que no se trataba de un persona sin experiencia en el campo médico, sino que además de tratarse de un médico con una especialización anterior, también había laborado por más de 2 años en el Hospital Universitario con anterioridad al evento de la señora Claudia Patricia Cuenca, y específicamente, en una unidad que atiende casos críticos, es decir, que tenía experiencia en el manejo de pacientes críticos, como lo refiere el informe de Auditoría realizado el 22 de junio de 2012 suscrito en forma conjunta por el Dr. Antonio Correa Luna, médico auditor, y Ángela María Salcedo Restrepo, Jefe Oficina de Garantía de Calidad (f. 798 a 808 c. 4).

De otro lado es claro que como consecuencia de la realización de este procedimiento se tuvo un desenlace desafortunado que causó la muerte de la señora Claudia Patricia Cuenca, sin embargo la complicación que se presentó no se debió a la falta de idoneidad de quien lo practicó, sino que se trató de una complicación propia de este procedimiento, y así lo refiere el testigo Carlos Alberto Castro Medina cuando afirma que todo procedimiento tiene complicaciones y dentro de las complicaciones de este tipo de procedimiento se encuentra la ocurrida a la paciente que fue la punción o lesión de un vaso que produce un hemotórax, y aun cuando el médico esté capacitado para efectuar el procedimiento no está exento de la ocurrencia de este tipo de complicaciones.

Además, el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es enfático en señalar que este procedimiento de inserción del catéter venoso central era el procedimiento pertinente de conformidad con el estado de salud que presentaba la paciente, adicionando la perito en la audiencia de pruebas, que este era indispensable para poder seguir el manejo del

tratamiento, ya fuera farmacológico y/o de líquidos, de tal suerte que no existe discusión respecto a la necesidad de realizarlo en el caso de la señora Claudia Patricia Cuenca.”

(...)

“Entonces, ante la afirmación del hecho 22, la solicitud tanto del paciente como del cónyuge de no realizar el procedimiento obliga a preguntar ¿cuál era ese procedimiento?, y revisada la historia clínica, los procedimientos ordenados a las 9 y 30 p.m. era la sonda vesical y el catéter venoso central, donde el único que permite una lateralidad es este último.

Por lo cual es palmario que, si conocían la prescripción médica del procedimiento catéter venoso central, y también en que consistía, pues el hecho de indicar una lateralidad es porque conoce o se informó en que consistía, es más, analizado con el hecho 21 corresponde al tratamiento del cáncer.

Ahora, frente al conocimiento de sus consecuencias o las posibles complicaciones nuevamente nos encontramos entre la afirmación de la parte demandante, en que no recibió tal información (con las observaciones de líneas anteriores que desestiman su credibilidad) y la afirmación del galeno de que si se realizó.

Para llegar a un convencimiento de cual afirmación da credibilidad esta corporación encontramos que entre el momento del diagnóstico y prescripción y el momento de realización transcurrieron 2 horas (9:30 p.m. y 11:30 p.m.) tiempo que la entidad acredita corresponde a un periodo de análisis del paciente y su acompañante (f. 803).

Sumado a ello esta la afirmación del galeno de la importancia del procedimiento y su necesidad, dado el estado de deterioro de la salud, por lo cual, la lógica y la experiencia permite concluir que si existió ese periodo de reflexión, el cual solo puede existir cuando se deben evaluar unas consecuencias, de lo contrario, simplemente se hubiese realizado en forma inmediata a la orden médica.”

(...)

“Ahora, en cuanto a que se tratara de una urgencia médica, resulta necesario advertir que efectivamente la sepsis abdominal que fue el diagnóstico dado por el médico internista, es una urgencia médica definida como una “disfunción multiorgánica causada por una respuesta desregulada del huésped a una infección”¹⁶ que puede ser leve hasta presentar un compromiso circulatorio, esto es un choque séptico, con alta tasa de mortalidad.

Si bien la paciente se encontraba neurológicamente alerta y obedecía órdenes, esto no significa que su estado de salud no estuviera comprometido y así lo manifestaron tanto el testigo Carlos Alberto Castro Medina como la perito Adriana Lorena Roca Pena, quienes expusieron que la paciente se encontraba altamente deshidratada, y por su estado de salud requerían reanimación por metas para lo cual se necesita el acceso venoso central, máxime si como se advierte en la historia clínica el estado de salud de la paciente se fue

agravando durante su estancia en el Hospital, siendo necesario este procedimiento para lograr estabilizarla y evitar un choque séptico.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que no se probó la configuración de una falla en la prestación del servicio médico por parte de las demandadas, y en consecuencia se confirmará el fallo apelado.”

FUENTE FORMAL: Art. 90 y 26CP/Ley 1164 de 2007/ Ley 23 de 1981/ Decreto 3380 de 1981.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 63001-23-31-000-1997-04547-01 (15737). Demandante: Carlos Alfredo Muñoz Ospina/ Sentencia C-031 de 1999./2 Cfr., Sentencia C-166 de 2015/3 Sentencia C-594de 2019/4 Sentencia C-296 de 2012, fundamento jurídico 5.15.

FEBRERO 2023

Mp. Gerardo Iván Muñoz Hermida

DOCUMENTOS RESERVADOS: Por razones de defensa o seguridad nacional.

“Lo anterior se traduce en que, si bien la Ley 1621 de 2013 contempla una reserva estricta en relación con los documentos de inteligencia y de contrainteligencia, la Ley 1712 de 2014 contempla que las excepciones que impiden el acceso a la información (razones de defensa y seguridad pública) tienen, a su vez, una excepción que posibilita dicho acceso cuando se trata de casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Es menester resaltar que, si bien el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, que también tiene rango estatutario, dispone que una de las excepciones a la regla general de la publicidad de las informaciones que reposan en las oficinas públicas son las razones de defensa o seguridad nacional, dentro de las cuales pueden estar comprendidas las informaciones de inteligencia y contrainteligencia; el artículo 21 inciso 3 de la Ley 1712 de 2014, también de rango estatutario, reviste un carácter especial y, por tal motivo, deberá prevalecer.¹⁷

En este orden de ideas, de acuerdo con la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional, la tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública.”

(...)

“En principio, la entidad negó lo peticionado, aduciendo que el peticionario no es beneficiario ni apoderado de ninguno de los beneficiarios del extinto señor Intendente Luis Alberto Sabi Gutiérrez, por lo cual según lo establecido en el

artículo 24 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la información requerida tiene reserva legal.

No obstante, en el trámite de la insistencia, la entidad remitió copia de la Licencia de Conducción No. 7732400, a nombre del extinto señor Intendente LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ, la cual ya fue suministrada al peticionario, informando que, según lo contemplado en el artículo 19 de la norma citada, los requisitos para la expedición de este documento, fueron presentados y reposan en la correspondiente autoridad de tránsito que expidió la Licencia.

Asimismo, precisó que, al interior de la Policía Nacional, no se requiere de autorización alguna para la conducción de los vehículos institucionales, esto según la resolución 03055 del 04/10/2021 “Por la cual se deroga la Resolución 01971 del 25 de abril de 2018 Manual para obtener la autorización de conducción de vehículos de la Policía Nacional”, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

En consecuencia, al no existir la documentación que requiere el peticionario, se declara infundado el recurso de insistencia respecto de lo solicitado.”

(...)

“Frente a la información requerida en este ítem, el Comando de Policía indica que es competencia de los alcaldes municipales, emitir informes sobre la situación de Orden Público en su jurisdicción. No obstante, la Policía Nacional, realiza apreciaciones sobre condiciones de seguridad, dirigidas a la administración municipal como insumo para la

elaboración del informe de la situación de orden público.

Por lo anterior, la Policía Metropolitana de Neiva, emitió una apreciación de seguridad como insumo, la cual fue remitida junto la petición realizada por el señor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, para que la Alcaldía de Neiva de acuerdo a sus competencias, emita un informe según lo peticionado por el actor.

Así las cosas, anexo al presente trámite el comunicado GS-2023-006142- MENEV, mediante el cual se realizó la apreciación de condiciones de seguridad del corregimiento de

San Luis municipio de Neiva, de acuerdo a las competencias de la Policía Nacional, el cual fue catalogado por la misma institución como información pública y por ende debe ser suministrado al peticionario.”

FUENTE FORMAL: CPACA/ Ley 1621 de 2013/ Ley 1712 de 2014.

NOTA DE RELATORIA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-951 de 2014/15 Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad, Auto del veintinueve (29 de enero de dos mil quince (2015) Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00022 00, M.P. Ramiro Aponte Pino/ C-951 de 2014/ C-439 de 2016/ C- 748 de 2011.

FEBRERO 2023

Mp. Gerardo Iván Muñoz Hermida

ACUERDO DEMANDADO: Contrario normatividad vigente (Ley 44 de 2011 y otras)

“La metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.6.1.8. del Decreto 1075 de 2015 “Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía” la establece el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, siendo esta última quien expidió la Resolución CREG No. 123 de 2011, la cual fue derogada con ocasión de la expedición de la Resolución CREG 101 013 del 29 de abril de 2022, siendo esta última la norma que se encontraba vigente al momento de discutirse y aprobarse el Acuerdo objeto de revisión que definió las tarifas del impuesto de alumbrado público.

Así las cosas, debe concluirse que la expedición de los artículos 209, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 del Acuerdo Municipal 005 del 06 de octubre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Aipe (H) que fijan las tarifas por consumo de energía del impuesto de alumbrado público, se fundamentaron en un Estudio Técnico de Referencia (ETR) que se realizó con base en una metodología contenida en la Resolución No. 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG, resolución que fue retirada del ordenamiento jurídico desde el 29 de abril de 2022 con la expedición de la Resolución 101-013 también por la CREG el cual estableció una nueva metodología que NO fue tomada en cuenta por el Concejo Municipal de Aipe a la hora de establecer la tarifa del impuesto de alumbrado público, por tanto, debe declararse su invalidez.

3.3. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con los argumentos previamente

expuestos, para la sala han quedado acreditados los motivos que tenía la Gobernación del Departamento del Huila para impugnar la validez de los artículos 37, 209, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 del Acuerdo Municipal 005 del 06 de octubre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTA EN SU NORMATIVA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS Y RENTAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE AIPE - HUILA Y DEROGA EL ACUERDO No. 013 DEL 2017 Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS” proferido por el Concejo Municipal de Aipe (H); al haber sido expedidos contrariando lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 para establecer las tarifas del impuesto predial unificado y la Resolución No. No. 101-013 desde el 29 de abril de 2022 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), al omitir la realización de un Estudio Técnico de Referencia (ETR) con base en la metodología allí dispuesta para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público como requisito previo para la fijación de las tarifas del impuesto de alumbrado público, razón por la cual resulta procedente declarar la invalidez de los artículos del Acuerdo sometido a revisión.”

FUENTE FORMAL: Art. 287 y 338 CP/ Ley 44 de 1999/ Ley 1450 de 2011.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:

C-101 de 2022

CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA (H): Se excedió en el ejercicio de sus competencias

“En ese orden, resulta claro para la Sala que efectivamente el cabildo municipal sin tener competencia para ello adicionó una facultad y alteró el trámite que, para los efectos ya mencionados, contempla el artículo 73 de la Ley 136 de 1994; apropiándose de facultades propias del legislador (artículos 150 a 152 Superior). En consecuencia, se accederá al presente cargo y se declarará la invalidez del inciso 4° del artículo 63 del Acuerdo 013 del 24 de noviembre de 2022, expedido por el Concejo Municipal de La Argentina (H).”

(....)

“El mandatario departamental estima igualmente, que el Concejo de La Argentina (H) se excedió en el ejercicio de sus competencias, en la medida que

estará obligado a sancionar el proyecto de Presupuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo” (inciso 3°).

Con las precisiones anotadas en el cargo anterior, se advierte que el artículo 79 de la Ley 136 de 1994, consagra que “si la Plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días”.

Colofón de lo anterior, es necesario colegir que evidentemente el cabildo municipal sin estar autorizado constitucional o legalmente, modificó lo reglado en el artículo 79 de la Ley 136 de

“de manera ilegal acortó en 3 días el término que la ley señala de 8 días para sancionar el acuerdo del presupuesto municipal aprobado por el concejo”.

Al respecto, la Sala observa que en el Capítulo IV del Acuerdo en reproche, se dispuso acerca de la expedición, repetición y liquidación del presupuesto; y, mediante el artículo 69, se estableció lo tocante con las objeciones al presupuesto, señalando que “si el Concejo Municipal estimare infundadas las objeciones de inconveniencia formuladas por el Gobierno Municipal y así lo declarará con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, el Alcalde

1994, reduciendo el término que tiene el burgomaestre local para sancionar el proyecto de presupuesto cuando el Concejo Municipal hubiese declarado infundadas sus objeciones de inconveniencia.

Por ende, se accederá al cargo y se declarará la invalidez del inciso 3° del artículo 69 del Acuerdo Acuerdo 013 del 24 de noviembre de 2022, expedido por el Concejo Municipal de La Argentina (H).”

FUENTE FORMAL: Art. 150 y 152 CP/
Acuerdo 013 del 24 de noviembre de 2022
Concejo Municipal de la Argentina (H)/
Ley 136 de 1994/

FEBRERO 2023

Mp. Nelcy Vargas Tovar

ELECCIÓN PERSONERO DE TIMANÁ: Desconocimiento criterios constitucionales y legales prueba de entrevista.

“De conformidad con estos antecedentes, para la Sala resulta acertado colegir lo siguiente:

i.- Al fijar los parámetros de la entrevista y al contestar el líbello introductorio, la Corporación Edilicia destacó que, las cincuenta y dos (52) preguntas tendrían como objetivo conocer el nivel de cultura general y específica de los aspirantes y tratar las problemáticas actuales del municipio (como ejes temáticos).

Sin embargo, al leer las preguntas se observa fácilmente que la mayoría de ellas se referían a eventos, fechas y personajes memorables para historia del municipio, a su conformación territorial, administrativa y demográfica, a cifras exactas y procedimientos relacionados con temas presupuestales y de inversión, al funcionamiento, organización y número de las entidades prestadoras y de los usuarios de los servicios de salud y de educación, incluso, a tópicos que debieron formar parte de la prueba de conocimientos (atribuciones, nombramiento y demás relacionados con la gestión constitucional y legal de un personero municipal).

Son pocas -aproximadamente 15- las que aluden al plan de acción, a las estrategias o al comportamiento que adoptaría el participante en ejercicio del cargo frente a las problemáticas del municipio (desviación de recursos, inquietudes recurrentes de los ciudadanos, vigilancia e incentivo al respeto de los derechos de la mujer, control respecto de los planes y políticas de la administración municipal, entre otros); y, ninguna de ellas fue formulada a los asistentes a la entrevista.

ii.- De otro lado, tal y como lo señala el Ministerio Público en su concepto, resulta incierta la forma en que los cabildantes

hicieron uso del azar. Al respecto, no obra en el plenario una prueba diferente al Oficio HCMTH-066 del 18 de octubre de 2022, con el que el Presidente del Concejo de Timaná (H) le informó a JOSE REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ, Personero de esa localidad, que “el mecanismo que se utilizó para realizar las preguntas para la elección del personero que se llevo (sic) a cabo el día 23 de febrero del presente año, fue al azar, el cual para poder escoger las preguntas el Concejal que estaba realizando el cuestionario le pedía al otro Concejal que le diera un numero (sic) al azar del 1 al 52 (la cantidad de preguntas que eran) y de esa manera se buscaba el número y esa era la pregunta que saldría para cada participante”⁶¹.

Y, aunque la forma explicada por el Presidente de la Corporación hubiese sido el mecanismo para escoger las preguntas, a priori se advierte que su formulación efectivamente no fue al azar, en tanto que quienes proporcionaron los números de las preguntas a aplicar, eran los mismos que participaron en la formación del cuestionario (la mesa directiva del Concejo Municipal); así es que difícilmente podría afirmarse con certeza, que su asignación fue accidental, involuntaria, casual o sin un motivo e intención determinada (algo que ocurre sin reflexionar sobre ello ni planearlo, que no tiene un orden y que sucede aleatoriamente).

iii.- El mismo criterio se predica del puntaje otorgado a cada una de las respuestas; habida cuenta que, la prueba fue ejecutada por dos (2) entrevistadores y si bien en el formato de “PREGUNTAS REALIZADAS A LOS PARTICIPANTES QUE ASISTIERON A LA PRUEBA DE ENTREVISTA EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS (SIC) PARA ELEGIR EL PERSONERO DEL

MUNICIPIO (...)”⁶², se registra un puntaje total, no se revela a cuánto asciende el conferido por cada uno ellos y la forma en que se este se consolidó.

iv.- De otra parte, llama la atención de la Sala, el hecho que dos (2) de las cuatro

(4) preguntas formuladas a JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ (a quien con anterioridad se le había anulado la elección como Personero de Timaná), se refieran a la estructura organizacional de la administración, al número y nombre de las instituciones educativas del municipio; máxime cuando esa información por su experiencia en el cargo, le resultaba más cercana. Y que, a los demás asistentes, se les exigieran datos con cifras, nombres y fechas exactas; las cuales, cómodamente escaparían del recuerdo de cualquier persona.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado⁶³, ha advertido que se abre una amplia brecha para la subjetividad cuando los criterios de evaluación para la práctica de la entrevista se señalan luego de que se conocen los resultados de las demás pruebas; la Sala, en virtud de las anteriores precisiones -las cuales incidieron notablemente en el resultado de la convocatoria- considera necesario declarar la nulidad del acto de elección contenido en el Acta 042 del 21 de julio de 2022, el cual, fue expedido irregularmente y en desconocimiento de los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad. Principalmente, porque los parámetros que diseñó el Concejo de Timaná (H) no satisfacen los principios del mérito ni de igualdad de los aspirantes, en tanto que no contemplaron todas las condiciones, la metodología y los criterios a evaluar:

En primer lugar, porque la generalidad del eje temático permite la realización de preguntas ajenas al perfil o irrelevantes para el ejercicio del empleo.

En segundo lugar, porque al no detallarse con claridad el mecanismo de elección al

azar (dados, balotas, rifa, entre otros), se da lugar a que las preguntas sean asignadas premeditadamente.

En tercer lugar, porque no se indicó la forma y el valor que cada entrevistador otorgaría a las respuestas, admitiendo con ello que, la calificación total dependa de uno y no de todos.

En esas condiciones, se declarará la nulidad del acto impugnado por desconocimiento de los criterios que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado para la práctica y evaluación de la prueba de entrevista en los concursos públicos y abiertos; en tal virtud, se ordenará al MUNICIPIO DE TIMANÁ – CONCEJO MUNICIPAL, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, rehaga los parámetros, corrija las irregularidades y omisiones anotadas, y lleve a cabo nuevamente esta etapa, a fin de que efectiva e integralmente garantice los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, que deben orientar esa fase clasificatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este caso, el cabildo municipal, eludió por segunda vez, el cumplimiento de los postulados normativos y jurisprudenciales que rigen la elección de los personeros municipales, se compulsará copia a la Procuraduría General del Nación, para que adelante, si hay lugar a ello, las correspondientes diligencias disciplinarias contra los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Timaná (H).

Asimismo, como el demandante aduce que lo informado por el Presidente del Concejo de Timaná (H) en el Oficio HCMTH-066 del 18 de octubre de 2022⁶⁴, no se corresponde con la verdad (para acreditarlo allegó unos audios⁶⁵), se ordenará compulsar copias a esa entidad y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

FUENTE FORMAL: Art. 313 CP/ Ley 136 de 1994/ Decreto 2485 de 2014/ Decreto 1083 de 2015.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-372 DE 1999/ SU- 613 de 2002/ C- 478 de 2005/ C- 105 de 2013 / SU- 371 de 2021.

NOTA DE ADVERTENCIA

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**.

CONTÁCTENOS

Tel. 8722638

Palacio de Justicia Neiva- Huila

Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108

Email: reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co